

San Rafael, 28 de octubre de 2019

Señor

Juez Promiscuo Municipal de San Rafael

E.S.D.

Ref.: Accionado: Juan Pablo Barrientos
Accionante: German Esteban Gómez Velásquez
No. radicado: 05667 40 89 001 2019 00262

Señor juez,

Yo, Juan Pablo Barrientos, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en calidad de accionado en el proceso de referencia, conforme con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente a este despacho suspenda la ejecución y continuidad de la decisión tomada mediante oficio No. 1005 de 2019, conforme con los siguientes:

I. Argumentos de derecho:

a. La libertad de expresión es piedra angular de la democracia

El derecho fundamental a la libertad de expresión es considerado como la “piedra angular de una sociedad democrática” tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹ como por la Corte Constitucional². La importancia de la libertad de expresión se fundamenta en dos grandes argumentos. En primer lugar, la facultad de toda persona de difundir, buscar y acceder libremente a información y opiniones facilita la materialización de la democracia representativa y la veeduría ciudadana. Constituyéndose así como un “elemento estructural básico”³ de la misma.

“Este argumento subraya que la comunicación y el libre flujo de informaciones, opiniones e ideas en la sociedad es un elemento esencial del esquema de gobierno democrático y representativo, por lo cual la libertad de expresión, al permitir un debate abierto y vigoroso sobre los asuntos públicos, cumple una función política central” (Sentencia T-391 de 2007).

En segundo lugar, la libertad de expresión tiene un vínculo estrecho con la dignidad humana, fundamento del Estado colombiano (Art 1. Constitución Política). Dicho argumento se sustenta en la profunda vinculación que tiene la libertad de expresión con la libertad de pensamiento, toda vez que, el poder expresar opiniones y acceder a información son actividades indispensables en el marco de la formación integral de la personalidad. Al respecto, la Corte Constitucional señaló:

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y Otros) Vs. Argentina. Sentencia del 5 de febrero de 2001. Párr. 68.

² Corte Constitucional, Sentencia T-391 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Corte Constitucional, Sentencia C-010 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En idéntico sentido, sentencia C-431 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

“La protección de la libertad de expresión es un fin en sí mismo como manifestación de lo que entendemos por un ser humano digno y autónomo y por una sociedad de personas igualmente libres. La libertad de expresión, verbal o no verbal, es valiosa en cuanto posibilita la proyección de cada persona como sujeto individual y permite la realización de sus planes de vida. Solo una sociedad compuesta de personas libres de expresar quienes son y quienes quieren ser, puede reclamarse como abierta, pluralista y participativa” (C-650 de 2003).

Debido al status constitucional especial de la libertad de expresión dentro del sistema jurídico colombiano y a su vinculación con principios y derechos fundantes del Estado, la Corte Constitucional ha establecido en cuatro de presunciones o garantías en favor de la libertad de expresión:

1. Toda forma de expresión se presume protegida por el artículo 20 de la Constitución Política. Dicha presunción sólo puede ser desvirtuada de forma argumentada conforme en casos concretos.
2. La libertad de expresión prima sobre otros derechos, valores y principios constitucionales en caso de conflicto. Según la Corte, dado la posición privilegiada de la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico colombiano, en caso de choque con otros derechos, la primera debe primar.
3. Toda limitación a la libertad de expresión se presume contraria a la constitución. Para el tribunal constitucional toda limitación estatal a la libertad de expresión, en ejercicio de funciones “legislativas, administrativas, judiciales, policivas, militares o de otra índole”⁴ es constitucionalmente sospechosa y debe aplicarse un test de proporcionalidad estricto.
4. La prohibición de censura previa no puede ser desvirtuada. Dado que así lo expresa directamente la Constitución Política, la prohibición de censura previa no puede ser desvirtuada. Siendo así, cualquier regulación que constituya censura es, ipso jure, una violación a la libertad de expresión.⁵

b. La orden de suspender la reproducción, comercialización y venta mi libro constituye censura previa

El artículo 20 de la Constitución Política establece un mandato invencible “No habrá censura”. Esta misma prohibición la consagra el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone “El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley”.

La censura ha sido definida por la Corte Constitucional como la “actividad desplegada por diversas autoridades para impedir u obstaculizar gravemente la emisión de un mensaje o la publicación de un determinado contenido”⁶. Así mismo, la censura previa, una especie dentro del género, fue

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-391 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Sentencia T 243 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁵ *Ibidem*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-102 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

definida como la “medida de control preventivo, quedando la publicación o la emisión sujeta a una autorización previa procedente de la autoridad”⁷.

En nuestro ordenamiento la censura constituye la más aberrante de las intromisiones a la libertad de expresión⁸, en tanto “constituye una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática”⁹.

Como se ha indicado, en Colombia la censura previa está especialmente proscrita, para la Corte Constitucional “cualquier regulación estatal o decisión de un funcionario del Estado que constituya censura implica, *ipso jure*, una violación del derecho a la libertad de expresión”¹⁰, una máxima jurídica, se insiste, no puede ser desvirtuada¹¹. Siendo así, no existe una argumentación jurídica o juicio de proporcionalidad que justifique un acto de censura previa.

Este particular régimen de protección a la libertad de expresión en Colombia es consecuente con el régimen interamericano de protección a la libertad de expresión. Toda forma de censura ha sido enérgicamente prohibida en el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en aplicación del mismo, por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

[C]uando por medio del poder público se establecen medios o efectúan acciones para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias se produce “una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática”. En tal hipótesis se encuentran “la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones y, en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control del Estado”¹².

Al respecto, cito a la Corte Constitucional en las sentencias T-391 de 2007 y C-592 de 2017 quien ha manifestado dada la protección especial a la libertad de expresión ningún juez -incluido el juez de tutela- puede ordenar mediante medidas provisionales o sentencia de fondo medidas que constituyan censura previa:

"El control previo sobre los medios de comunicación y su funcionamiento incluye [...] las decisiones estatales previas que restrinjan el funcionamiento o circulación de medios de comunicación particulares, tales como las órdenes judiciales que limiten o impidan la circulación y venta de libros, incluso en tanto medidas cautelares, hasta tanto no se haya demostrado claramente que existió un ejercicio abusivo de la libertad de expresión por parte de los autores que desconoció derechos fundamentales, o las decisiones de las autoridades que prohíben en forma previa la exhibición pública de obras cinematográficas" (Sentencia T- 391 de 2007).

⁷ *Ibid.*

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-102 de 2018, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁹ Corte IDH, Informe de fondo núm. 90/05. Caso núm. 12.142, Alejandra Marcela Matus Acuña, Chile, 24 de octubre de 2005, párr. 35.

¹⁰ *Ibidem*

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-391 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

¹² Corte Interamericana de Derechos humanos. Caso Granier (Radio caracas Televisión) Vs. Venezuela. Sentencia del 22 de junio de 2015. Párr.

En ese orden de ideas, la decisión adoptada por usted, señor juez, mediante auto del 25 de octubre de 2019, de “suspender la reproducción, distribución y venta del libro ‘Dejad que los niños vengan a mí’ hasta tanto la tutela sea decidida” sujeta la difusión y distribución de mi libro a la aprobación de una autoridad pública¹³. Dicha decisión constituye censura previa, pues mediante la misma, usted se arroga la facultad de revisar el contenido de mi libro para determinar si puede o no ser publicado. Dicha actuación constituye sin duda censura previa.

II. Solicitud

Conforme con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y dado que la medida por usted impuesta constituye sin duda un “perjuicios ciertos e inminentes al interés público”, así como una violación al mandato constitucional de prohibición de censura, le solicito que:

Suspenda de forma inmediata la aplicación de las medidas cautelares concedidas en favor del accionante German Esteban Gómez Velásquez, mediante el Oficio No. 1004 del 25 de octubre de 2019, la cual consiste ordenar la suspensión la reproducción, comercialización, venta de mi libro “Dejad que los niños vengan a mí”.

La Fundación para la Libertad de Prensa FLIP y el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad -Dejusticia, como organizaciones dedicadas a la defensa de la libertad de prensa y expresión, al fortalecimiento del Estado de Derecho y a la promoción de los derechos humanos en Colombia, coadyuvamos la solicitud presentada por el accionado, en constancia de lo anterior firman,

Cordialmente,



Juan Pablo Barrientos
C.C. 71.266.352 de Medellín
Periodista Caracol Radio
Accionado



Jonathan Bock
C.C. 80.094.291
Director Ejecutivo (e) Fundación para la
Libertad de Prensa



Vivian Newman Pont
C.C. 32'691.759 de Barranquilla
Directora de Dejusticia

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-592 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

